



Catorce de agosto de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 2019
RADICADO N° 2023-00243-00

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Deberá aclarar de forma precisa cuál es el domicilio de la parte demandada; igualmente, deberá señalar la dirección física de la parte demandante, tal como lo exige los numerales 2° y 10° del Artículo 82° del CGP.
2. Acorde a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 90 del C.G. del Proceso, la parte actora no aportó prueba alguna de haber agotado la conciliación previa como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, por tratarse está de una demanda verbal con algunas pretensiones de naturaleza patrimonial, en donde se busca además de la declaratoria del incumplimiento contractual, el resarcimiento de perjuicios materiales (Lucro cesante y daño emergente), su naturaleza obliga a que se intente previamente el acto extra judicial de la conciliación, de conformidad con lo señalado en el Art. 621 del mismo estatuto procesal.
3. Debe la parte actora adecuar el acápite de pretensiones tal como lo exige el numeral 5 del Artículo 82 del Código General del Proceso, determinando y clasificando de forma precisa, las pretensiones de naturaleza declarativa y de condena que pretende, de forma separadas, unas como principales y las otras como consecuenciales.

4. En la forma dispuesta por el numeral 5 del artículo 82 CGP, deberá narrar los hechos en forma separada. Lo anterior por cuanto se advierte que en algunos numerales unifica varios hechos.
5. Con el mismo fundamento normativo, se servirá ampliar y especificar detalladamente los hechos que dan fundamento a los perjuicios materiales solicitados en las pretensiones de la demanda. Lo anterior, teniendo de presente la clasificación de cada una de las categorías de estos perjuicios (daño emergente y lucro cesante).
6. Igualmente, la parte actora deberá indicar en la demanda el “juramento estimatorio”, discriminando de manera fundada el montó establecido por cada una de las sumas de dinero pretendidas, lo que implica que explique concretamente cómo ha calculado todos los montos reclamados mediante las fórmulas matemáticas correspondientes, indicando dichas formulas y efectuando el cálculo correspondiente. Lo anterior, de conformidad al artículo 206 del Código General del Proceso, el cual tiene como finalidad permitir una mejor comprensión de las sumas reclamadas y garantizar así el derecho de contradicción de su contraparte, quien de esta manera podrá asimilar mejor el reclamo y si a bien lo tiene, objetar uno de los conceptos, sobre el cual gravitará la carga de probarse y las consecuencias sancionatorias, si hay lugar a ellas.
7. Como las pretensiones deben estar soportadas fácticamente y probatoriamente (Art. 5º art. 82 C. G. del P.) deberá aclarar y precisar la parte actora si la suma de dinero reclamada por daño emergente, fue desembolsada en la actualidad por la parte actora, en caso positivo, arrimara la prueba documental de la misma y se relacionara en el acápite de pruebas.
8. Deberá indicar de manera clara y precisa que no genere confusiones contra quien se dirige la demanda, ya que algunos hechos y pretensiones se atribuyen de forma plural como si existieran otros codemandados no señalados en la demanda.
9. Deberá indicar la dirección electrónica de todas las personas que cita como testigos, o en su defecto informar su desconocimiento.

RADICADO N° 2023-00243-00

10. Deberá aclarar las sumas que relaciona en la demanda como daño emergente y lucro cesante, relacionadas específicamente por la no percepción de los cánones de arrendamiento, indicar el sustento factico y jurídico para su reclamo.
11. Igualmente, deberá de excluir del escrito de demanda la pretensión simultanea de pretender cobrar el concepto de intereses moratorios e indexación sobre sumas ya cuantificadas, en vista de que solicitadas de forma principal, estas son excluyentes e incompatibles¹. Ya que si se ordenan ambos rubros se estaría condenando a la parte demandada a un doble pago por la misma causa.
12. Deberá pronunciarse frente a cada uno de los anteriores requisitos y aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso VERBAL instaurada por NELLY E. TORRES a través de apoderada judicial en contra de DIEGO LEON MAZO, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 20001233300020140031302 (26332017), Ago. 16/18.

RADICADO N° 2023-00243-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚI,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 31** fijado en la página web de la Rama Judicial el **16 DE AGOSTO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

1

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a601ad33debbbae77c38b477ecc346dc7294bccff5479b16cc7be5165ba771d8**

Documento generado en 15/08/2023 11:46:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>